



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/A/004/2025-P.

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con veinticinco minutos del **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que Domitila Lira Arreola, interpuso Recurso de Apelación en contra del proveído emitido en dieciséis de abril de la misma anualidad emitido por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de **nueve fojas** con texto por ambos lados. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez

Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

0720 2025 ABR 28 23:36

SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICINA DE PARTES
RECIBI

Recurso de Apelación.

Promovente.-

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL
DEL DOCUMENTO



Se Interpone Recurso de Apelación al
proveído dictado el 16 de abril de 2025 en
autos del Expediente IEEQ/PES/297/2024-P.

MTRA. BÁRBARA ESTEFANÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Presente.-

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

por propio derecho, ciudadana mexicana y en calidad de
otrora Regidora propietaria electa por el principio de representación proporcional postulada por
MORENA e integrante del Ayuntamiento electo para el Municipio de Corregidora del Estado de
Querétaro, para el periodo 2021-2024, señalando como domicilio procesal para oír y recibir
notificaciones relacionadas con el presente, el despacho jurídico ubicado en calle de

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO
CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y

autorizando en términos simples para imponerse de autos, oír y recibir notificaciones, a los **CC. LICS.**

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL
DOCUMENTO

quienes cuentan con las siguientes cédulas profesionales
expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación
Pública, mismas que se encuentran debidamente registradas en el Sistema Computarizado para el
Registro Único de Profesionales del Derecho, asimismo, autorizo para los efectos antes mencionados a
los

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO
CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238 –fracción III- de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por su conducto, vengo a promover recurso de apelación a fin de controvertir el proveído dictado el 16 de abril de 2025 por la Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y demás actos derivados del mismo, por el cual, entre otras cosas, indebidamente se desecha la denuncia presentada por la suscrita con motivo de actos y omisiones cometidos en mi perjuicio. En virtud de lo anterior solicito se dé trámite al presente medio de impugnación, remitiéndolo a la brevedad al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado solicito:

Primero.- Tenerme presente interponiendo, por su conducto, en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación.

Segundo.- Previos trámites de Ley, remitir al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para su resolución.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL.
VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN
AL FINAL DEL DOCUMENTO

Protesto lo necesario

En el lugar y a la fecha de su presentación

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL
FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Oficialía de Partes
Acuse de Recibo

Folio	0000720
Fecha y Hora de recepción	28/04/2025 23:36 horas.
Remitente	ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Destinatario	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(0) por un solo lado - (1) por ambos lados
Copias de traslado	0
Copias de conocimiento	0

Anexos							Observaciones
No.	Tipo	Formato	Fojas		Juegos	Copias Traslado	
1	Escrito	Original	0	7	NA	NA	
			Un solo lado	Ambos lados			

Cadena original:
[111100000720]28/04/2025 23:36 horas
[ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]
[Dirección Ejecutiva de Asuntos]
[Jurídicos]Escrito[0]1[0]1EscritoOriginal[0]7[NA]NA[11]

Hash:
76mKuXwmJmYd7t2loHQ0sQXzggPtMpZY1ga/2144VzATCCb7mqcA/av8rQzmnamUV1cl5LkNidZpFWiFILOJvA

JAIME OMAR DEL VAL HOLGUIN
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE DEL CUAL DERIVA: IEEQ/PES/297/2024-P

PROMOVENTE:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO:
MTRA. BARBARA ESTEFANÍA RAMÍREZ RAMÍREZ,
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.-

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL
DOCUMENTO

por propio derecho, ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos político electorales, y en calidad de otrora Regidora propietaria electa por el principio de representación proporcional postulada por MORENA e integrante del Ayuntamiento electo para el Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, para el periodo 2021-2024, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente principal del cual emana el proveído ahora combatido, además de ser un hecho notorio¹, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

PROTESTA DE LEY.

Manifiesto que me conduzco y me conduciré con verdad durante la tramitación del presente recurso de apelación, haciéndome sabedora de las penas que impone el Código Penal para el caso de hacerlo con falsedad.

INFORMACIÓN PÚBLICA.

En términos de la normatividad aplicable hago de su conocimiento que me opongo expresamente a la publicación de mis datos personales, lo cual manifiesto para todos los fines y efectos legales conducentes.

DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS.

¹ Sirve de fundamento las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; y "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

Tengo a bien señalar como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente, el despacho jurídico ubicado en calle de [REDACTED]

[REDACTED] autorizando en términos simples para imponerse de autos, oír y recibir notificaciones, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] quienes cuentan con las siguientes cédulas profesionales [REDACTED] expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, mismas que se encuentran debidamente registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, asimismo, autorizo para los efectos antes mencionados a los [REDACTED]

respetuosamente comparezco y expongo:

RECURSO DE APELACIÓN

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 238 –fracción III- de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en tiempo y forma **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del proveído dictado el 16 de abril de 2024 por la Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y demás actos derivados del mismo, mediante el cual, entre otras cosas acordó el desechamiento de la denuncia.

AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO

Procedo a señalar como autoridad emisora del acto impugnado:

Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien puede ser emplazada en el recinto del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ubicado en Av. de Las Torres número 102, Galindas, 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.

TERCERO PERJUDICADO

Se señalan como terceros perjudicados a los CC. [REDACTED]

El presente recurso encuentra sustento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

1.- El 06 de junio de 2021 en el Estado de Querétaro se celebró la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, para el período constitucional 2021 - 2024.

2.- El 11 de junio de 2021 el Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expidió a favor de la suscrita la constancia de asignación como regidora por el principio de representación proporcional, postulada por el partido político MORENA, para el periodo 2021 – 2024.

3.- El 1º de octubre de 2021, en Sesión Solemne de Cabildo se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., por el período constitucional 2021-2024, donde rendí protesta de Ley como Regidora integrante de dicho cuerpo colegiado.

4.- El 26 de junio de 2024, promoví ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, juicio local de los derechos político – electorales, en contra del Mtro. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

todos del citado Municipio. En síntesis, los actos reclamados en el medio de impugnación son los siguientes:

- a) La no atención a diversas peticiones, y en consecuencia, la falta de respuesta y la no entrega de la información solicitada a través de las mismas.
- b) Brindar contestación indebida a diversas solicitudes de información, ya sea no proporcionando la información, proporcionándola de forma incompleta y/o no acorde a lo solicitado.
- c) No sujetarse al breve término previsto en el artículo 8 constitucional, en virtud de la dilación en que incurrieron para contestar diversas peticiones, lo que se agrava respecto de las peticiones que no se emitió respuesta alguna.
- d) Afectación al desempeño del cargo, en virtud de que no se me suministró el material de papelería para oficina, necesario para el desempeño de las funciones inherentes al cargo de regidora.
- e) La omisión de cubrir viáticos, con motivo de la asistencia y participación de la suscrita a una sesión de cabildo llevada a cabo el 03 de mayo de 2024 en el Municipio de El Marques, Querétaro.
- f) El hecho de que las autoridades responsables para con la suscrita y los trámites y/o gestiones que impulsé, me brindaran un trato como ciudadana y no como regidora integrante del Ayuntamiento de Corregidora, Qro.
- g) El cobro indebido por concepto de expedición de copias certificadas relativas a la información que solicité como parte de las facultades inherentes al cargo que en ese entonces ostentaba, y para el digno y efectivo ejercicio de las funciones que implica el mismo.
- h) Que se ignoraron constantemente las peticiones de la suscrita en relación a la urgente necesidad de que se solucione inmediata e integralmente la problemática del drenaje sanitario en la calle Pedro Uriaga y otras calles pertenecientes a la colonia El Pueblito, Corregidora, Qro.
- i) Las intromisiones de las autoridades señaladas como responsables dentro del ejercicio y desarrollo de mis derechos político - electorales como ciudadana y en ese entonces Regidora del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, lo cual ha tenido como resultado la limitación y menoscabo al ejercicio efectivo de mis derechos político - electorales.

- j) La perpetración de violencia política y violencia política en razón de género en mi perjuicio en la cual han acontecido todos y cada uno de los actos denunciados.
- k) Los demás actos reclamados que se desprendan de los hechos y agravios contenidos en mi escrito inicial de demanda, para lo cual, solicité que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, debía aplicar en mi favor la suplencia de la queja deficiente contemplada en el artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

5.- El 26 de junio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ordenó remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

6.- Mediante proveído del 27 de junio de 2024, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ordenó integrar el Expediente TEEQ-JLD-55/2024, y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones Ma. Isabel Barriga Ruiz, quien al día 28 de ese mismo mes y año lo radicó y requirió a las autoridades responsables realizar el trámite previsto en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

7.- El 05 de julio de 2024, las autoridades responsables remitieron al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, los informes circunstanciados, por lo que, mediante proveído del 08 de julio de 2024 a las autoridades responsables se les tuvo dando cumplimiento al proveído del 28 de junio de 2024, y respecto a ello se dio vista a la suscrita en mi carácter de parte actora, a efecto de que manifestara lo que a mi derecho conviniera, por lo que, el 16 de julio de 2024 presenté escrito dando cumplimiento, y por acuerdo del 18 de julio de 2024 se tuvo por desahogada la vista otorgada.

8.- El 13 de septiembre de 2024, presenté ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, un escrito mediante el cual promoví excitativa de justicia, a efecto de que se impartiera justicia pronta, completa e imparcial.

9.- El 30 de septiembre de 2024, me fuere notificado el proveído del 26 de septiembre de 2024, por el cual se acordó la admisión a trámite del juicio local de los derechos político – electorales, y se acordó sobre la admisión de pruebas.

10.- El 30 de septiembre de 2024, me fuere notificada la sentencia dictada en esa misma fecha por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la cual, en síntesis, se resolvió:

"a) actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la presión y amenazas hacía la parte actora y su hijo en el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, lo cual fue objeto de estudio en la sentencia dictada en el expediente TEEQ-PES-2/2023; b) declara existente la obstaculización en el ejercicio del cargo de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] en su calidad de Regidora propietaria del Ayuntamiento referido, y violencia política ejercida en su contra, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer; c) vincula a la [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] al cumplimiento de los efectos de la presente sentencia; d) conmina a la Secretaría del referido Ayuntamiento; y d) ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro". (sic)

11.- Inconforme, el 07 de octubre de 2024, presenté demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

Al respecto, el 30 de octubre de 2024, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó en el juicio ST-JDC-623/2024 la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

12.- Inconforme con la determinación anterior, el 04 de noviembre de 2024, interpuso recurso de reconsideración vía juicio en línea ante la oficialía de partes de la responsable, mismo que se registró por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave SUP-REC-22859/2024 y fue resuelto mediante sentencia del 20 de noviembre de 2024, desechándose de plano la demanda.

13.- El 27 de noviembre de 2024, me fuere notificado el proveído dictado el día 25 de ese mismo mes y año, por la Mtra. Noemi Sabino Cabello, dentro del Expediente IEEQ/PES/297/2024, mediante el cual, entre otras cosas acordó *"Tercero. Registro. Con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral, registrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como denuncia desechada"* (sic).

14.- En contra del desechamiento referido, el 04 de diciembre de 2024, presenté un recurso de apelación ante la autoridad responsable, quien lo registró con la clave IEEQ/A/025/2024-P.

15.- El 13 de diciembre de 2024, en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se recibió el expediente, así como el informe circunstanciado respectivo; el día 16 de ese mismo mes y año, la entonces Magistrada Presidenta ordenó el registro e integración del recurso de apelación TEEQ-RAP-45/2024 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez, para la sustanciación atinente.

16.- El 14 de febrero de 2025, me fuere notificada la sentencia dictada el día inmediato anterior, por la que se resuelve el recurso de apelación TEEQ-RAP-45/2024, de cuya parte conducente literalmente se desprende:

"SENTENCIA que i) revoca parcialmente el acuerdo dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente IEEQ/PES/297/2024-P, mediante el cual desechó el procedimiento especial sancionador registrado en atención a la vista otorgada por este Tribunal Electoral en el juicio local de los derechos político – electorales TEEQ-JLD-55/2024 y dejó a salvo los derechos de [REDACTED] otrora regidora del ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro para que, en su caso, solicitara el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente por violencia política; ii) vincula a la Directora Ejecutiva citada para el cumplimiento del fallo.

...
...

1. Queda subsistente el desechamiento decretado por la autoridad responsable concerniente a VPMG atribuidas a las autoridades municipales, conforme a la eficacia directa de la cosa juzgada.
2. Se revoca parcialmente la determinación de la autoridad responsable únicamente por lo que ve a dejarle a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, solicitara el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente, permaneciendo intocado el resto del acto impugnado.
3. Se vincula a la autoridad responsable para que en el plazo de dos días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial

sancionador únicamente respecto a la obstaculización en el ejercicio del cargo y VP desplegadas por la otrora secretaria del ayuntamiento, en contra de la parte actora." (sic)

17.- Inconforme, el 20 de febrero de 2025, interpusé juicio de la ciudadanía federal a efecto de controvertir la sentencia descrita en el punto inmediato anterior, y el día 26 de ese mismo mes y año, el magistrado presidente de la Sala Toluca ordenó integrar el Expediente ST-JDC-29/2025, así como su turno a la ponencia correspondiente, y la protección de datos personales.

18.- El 20 de marzo de 2025, vía correo electrónico me fuere notificada la resolución dictada en el Expediente ST-JDC-29/2025, en la que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Local en el Expediente TEEQ-RAP-45/2024.

19.- Inconforme con dicha determinación, el 21 de marzo de 2025 promoví recurso de reconsideración, integrándose el Expediente SUP-REC-79/2025.

20.- El 09 de abril de 2025 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Expediente SUP-REC-79/2025, por la cual se desecha la demanda.

21.- El 22 de abril de 2025, me fuere notificado el proveído dictado el día 16 de ese mismo mes y año, por la Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Qro., en cuya parte conducente a la letra versa:

"TERCERO.- Análisis de pretensiones. Con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente, de una interpretación íntegra realizada al escrito de demanda que dio origen al Juicio Local de los Derechos Político-Electorales registrado con clave TEEQ-JLD-55/2024, así como de las manifestaciones señaladas por la parte actora en el apartado de petitorios del mismo, que a la letra dice:

Por lo antes fundado y motivado, de la manera más atenta le solicito:

PRIMERO.- Se me tenga presentando formal demanda en contra de las autoridades señaladas como responsables, y reconocida mi personalidad para tal efecto.

SEGUNDO.- Se admitan las pruebas anunciadas y exhibidas las que correspondan.

TERCERO.- Que a la presente demanda se le de trámite de Ley, asimismo, con los traslados que acompañó, por conducto de la titular de la Secretaría del Ayuntamiento se notifique a las demás autoridades señaladas como responsables.

CUARTO.- Se resuelva el presente juicio de forma favorable a mis intereses.

QUINTO.- En términos de Ley se instruya al ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO dictar y tomar las medidas necesarias a efecto de que la Administración Pública Municipal de Corregidora, garantice el respeto a mis derechos político – electorales, no se vuelva a reincidir en la vulneración de los mismos ni

en la violencia política y violencia política en razón de género que han venido perpetrando en perjuicio de la suscrita.

SEXTO.- De manera urgente se realice visita al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con la finalidad de que se inicie el procedimiento especial sancionador.

(Énfasis original)

Esta Dirección Ejecutiva advierte que la parte actora, al promover el medio de impugnación en comento, hizo valer su sentido de disenso en contra de determinadas conductas cometidas por diversas autoridades que, en ese momento, integraban el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, a fin de que, en el ejercicio de la tutela judicial efectiva, sus derechos político-electorales fueran respetados, resarcidos y tutelados bajo las garantías que otorgan las medidas de reparación integral, así como las medidas de no repetición.

En ese tenor, al resolver el juicio local en la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral determinó que, al ser existente la violencia política, la consecuencia jurídica aplicable en relación a las conductas que tuvieron como resultado obstaculizar el desempeño del cargo que, en ese entonces, ostentaba la parte actora como regidora integrante del Ayuntamiento Corregidora; consistió en que, a efecto de enmendar el daño, aunado a que resultó materialmente imposible devolver las cosas a su estado inicial, se consideró como una medida de no repetición la consistente en que la Secretaría del Ayuntamiento publicara la sentencia de mérito en los estrados del Ayuntamiento de Corregidora, así como en la página de internet del citado ente público.

Dicha medida de reparación persiguió dos objetivos. Por una parte, la reflexión sobre los actos comisivos de violencia política y obstaculización en el ejercicio del cargo, así como la no repetición de hechos iguales o similares que devengan en las mismas conductas. En segundo término, buscó mermar el daño producido y lograr una satisfacción personal a la parte actora en el entorno público y al interior del Ayuntamiento de Corregidora, máxime que el órgano jurisdiccional local, a su vez conminó la Secretaría del Ayuntamiento para que en lo sucesivo actúe con debida diligencia, en observancia al artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Al respecto, si bien el marco jurídico aplicable en materia de violencia política no establece un catálogo de medidas de reparación, el Tribunal Electoral determinó idóneo implementar las medidas antes señaladas, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 50/2024, así como los artículos 1, párrafo tercero; 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 13, fracción III, y 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a fin de satisfacer las peticiones de la parte actora, así como de garantizar su derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva.

Aunado a ello, si bien el régimen del procedimiento especial sancionador se pueden emitir medidas de no repetición; en atención al principio de especialidad de los medios de impugnación, el juicio de los derechos político-electorales es la vía idónea para la tutela y reparación del derecho humano a ser opción de voto, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, el de petición en materia política y el derecho que tiene

toda persona a ejercer dichos derechos libre de violencia política, de conformidad con los artículos 10, fracción III; 90 y 91, fracciones VII y X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora bien, por lo que ve a la vista otorgada en la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-JLD-55/2024, a juicio de esta autoridad instructora, la vista fue otorgada únicamente para efectos de que, en caso de estimarlo procedente, se iniciara un procedimiento especial sancionador, por lo que dicha determinación se acató en tiempo y forma de conformidad con el acuerdo emitido en cuatro de octubre de dos mil veinticuatro el cual obra en autos del expediente en que se actúa, en el que se ordenó, entre otros, la integración y el registro del presente procedimiento especial sancionador, a fin de dar el trámite correspondiente al escrito de denuncia que, a su vez, dio origen al multicitado juicio local.”

Cuarto. Registro. Al haberse agotado las pretensiones de la parte denunciante, toda vez que el objeto planteado por la misma se atendió y agotó cabalmente conforme a derecho mediante las medidas dictadas por el Tribunal Electoral en la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, misma que fue totalmente cumplida por la parte denunciada; con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral y la Jurisprudencia 34/2002, registrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como denuncia desechada.

Lo anterior ya que, a juicio de esta autoridad instructora, las intenciones expresadas en el énfasis original del punto de acuerdo TERCERO del presente proveído, consisten únicamente en que sus derechos político –electorales sean respetados, protegidos, garantizados y restituidos, o bien, resarcidos.”

En virtud de los hechos antes expuestos, es que promuevo el presente medio de impugnación en materia electoral, con la finalidad de controvertir el proveído del 16 de abril de 2025 mismo que ha quedado descrito en el numeral 21 precedente.

AGRAVIOS

RIMERO. La autoridad responsable transgrede mi derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al realizar una interpretación indebida, restrictiva y limitativa de mi escrito inicial de demanda, toda vez que, indebidamente considera que la suscrita al promover el medio de impugnación consistente en el juicio local de los derechos político electorales “hizo valer su sentido de disenso en contra de determinadas conductas cometidas por diversas autoridades que, en ese momento, integraban el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, a fin de que, en el ejercicio de la tutela judicial efectiva, sus derechos político-electorales fueran respetados, resarcidos y tutelados bajo las garantías que otorgan las medidas de reparación integral, así como las medidas de no repetición” (sic), sin embargo, la autoridad responsable deja de lado que una de mis pretensiones al ejercitar la tutela judicial efectiva lo es se sancione a las autoridades responsables, tan es así que en el numeral sexto del apartado de peticiones de mi escrito inicial de demanda solicité que de manera urgente se realizara visita al Instituto Electoral del Estado de

Querétaro, con la finalidad de que se iniciara el procedimiento especial sancionador, siendo importante hacer notar que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia ST-JDC-623/2024 señala que **cobra lógica la instauración de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política, dilucidar quién es la persona responsable y establecer las consecuencias jurídicas para definir cómo sancionarlo, ya que con ello se potencian derechos fundamentales —debido proceso— tanto de las personas víctimas como de las personas imputadas.**

De la lectura integral de mi escrito inicial demanda que dio origen al juicio local TEEQ-JLD-55/2024, se advierte que, además de solicitar la restitución de mis derechos político-electorales a través de medidas de reparación integral, medidas de no repetición del acto reclamado, **entre otras**, también expresamente peticioné el **inicio (instauración) de un procedimiento especial sancionador** para sancionar a las autoridades responsables de los actos denunciados, por lo que a su vez constituye el escrito de demanda del procedimiento especial sancionador máxime si cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En específico, en el punto sexto del capítulo de petitorios de mi escrito inicial de demanda, solicité **de manera urgente** que se realizara una vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **a efecto de que se iniciara el procedimiento especial sancionador**, lo que constituye una pretensión autónoma y diferente a las medidas de reparación y no repetición solicitadas dentro del juicio local de los derechos político-electorales, siendo evidente que mi pretensión en dicha petición es que se instauraran y tramitaran de manera simultánea el juicio local de los derechos político electorales y el procedimiento especial sancionador, lo que además encuentra fundamento en la jurisprudencia 12/2021, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO", y por ende, las pretensiones de la suscrita lo son, por medio del juicio local de los derechos políticos electorales **lograr la salvaguarda y restitución de mis derechos político-electorales, y que por conducto del procedimiento especial sancionador lograr la imposición de una sanción por la realización de los actos materia de la demanda, entre éstos, violencia política.**

Por tanto, la autoridad responsable, en lugar de proteger mi derecho de acceso a la justicia e interpretar mi escrito de forma favorable conforme al principio pro persona consagrado en el artículo 1° constitucional, realizó una interpretación restrictiva al considerar, sin fundamento, que mis pretensiones quedaron satisfechas con las medidas de reparación y no repetición ordenadas en el juicio de derechos político-electorales TEEQ-JLD-55/20224, dejando de lado mi pretensión de que se sancione a las autoridades responsables a través del procedimiento especial sancionador.

Esta interpretación no sólo es errónea, sino que contraviene la jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", la cual, establece que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el

objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; la contravención a los criterios adoptados en la jurisprudencia antes invocada, estriba en que, la responsable dolosamente señala que con fundamento en dicha jurisprudencia realizará una interpretación integral del escrito de demanda, sin embargo, se limitó a transcribir el capítulo de petitorios, y por si lo anterior no fuere suficiente, considera *procede a desechar mi denuncia de procedimiento especial sancionador, porque supuestamente el objeto planteado por la suscrita se atendió y agotó cabalmente conforme a derecho mediante las medidas dictadas por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro en la sentencia TEEQ-JLD-55/2024 y que dicha sentencia fue cumplida por la parte denunciada, por lo que, a todas luces la autoridad responsable arriba a esa conclusión tras realizar una interpretación restrictiva, en virtud de que con el hecho de que la suscrita solicite instaurara el procedimiento sancionador respectivo es para efectos de que determine a los responsables y se les sancione, por lo que, la autoridad responsable en lugar de permitir un análisis de fondo y favorecer la tutela efectiva de derechos, restringe el ejercicio de acción y cierra la vía para sancionar la violencia política y la obstaculización del ejercicio del cargo siendo estas dos las infracciones actualizadas en el juicio local de los derechos electorales identificado con la clave TEEQ-JLD-55/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.*

Bajo ese tenor, la autoridad responsable causó agravio a mis derechos fundamentales al aplicar de manera incorrecta la jurisprudencia citada, ya que, en lugar de interpretar mi escrito inicial de demanda de manera amplia y garantista, conforme a los principios de acceso efectivo a la justicia, favorabilidad y pro persona, realizó una interpretación restrictiva que derivó en el desechamiento de mi denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual además se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que en la especie no se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", en razón de que, el procedimiento especial sancionador no ha quedado sin materia, pues el juicio local de los derechos político electorales persigue fines distintos, y la suscrita solicite se sancione a las autoridades responsables a través del procedimiento especial sancionador, sin soslayar que dicho procedimiento es la vía exclusiva *para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política, dilucidar quién es la persona responsable y establecer las consecuencias jurídicas para definir cómo sancionarlo, ya que con ello se potencian derechos fundamentales —debido proceso— tanto de las personas víctimas como de las personas imputadas, tal y como lo determinó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia ST-JDC-623/2024*, por lo que, resulta indebidamente fundada y motivada la determinación de la responsable de declarar como desechada la denuncia por supuestamente quedar sin materia el procedimiento especial sancionador incoado.

En ese tenor, es que, resulta indebido el desechamiento de la denuncia que dio origen al IEEQ/PES/297/2024-P, ya que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro debió ajustarse a la sentencia ST-JDC-623/2024 máxime si está se dictó para resolver la impugnación a la sentencia TEEQ-JLD-55/2024, por tanto, debió proceder a dar trámite al procedimiento especial sancionador correspondiente atendiendo a la vista que le fue ordenada en la sentencia TEEQ-JLD-55/2024, y así instruir dicho procedimiento y turnarlo al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para resolución, en aras de

garantizar mi derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional y en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a efecto de brindar atención a mi pretensión de que se sancione a las autoridades responsables de la violencia política y de obstaculización del ejercicio del cargo, máxime si dichas infracciones o conductas ya quedaron actualizadas conforme a la sentencia dictada en el Expediente TEEQ-JLD-55/2024.

La mencionada jurisprudencia establece que la autoridad debe analizar integralmente los escritos para determinar la verdadera intención del actor, en aras de maximizar el acceso a la justicia electoral. Sin embargo, la autoridad responsable utilizó dicha interpretación no para ampliar las posibilidades de estudio del fondo de la demanda, sino para restringir el ejercicio de mi derecho a obtener una investigación y sanción efectiva a la autoridad señalada como responsable de la comisión de violencia política y de obstaculización del ejercicio de cargo.

Esta actuación es contraria al sentido y finalidad de la jurisprudencia citada, ya que la interpretación de los escritos de las personas promoventes debe atender a la máxima protección de sus derechos humanos, privilegiando siempre el análisis de fondo sobre las cuestiones meramente formales, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La autoridad responsable, al suponer que mis pretensiones quedaban satisfechas por una resolución distinta, en específico la dictada en el Expediente TEEQ-JLD-55/2024, desestimó indebidamente la acción que planteé, inobservando el principio pro persona.

Por tanto, la indebida aplicación de la jurisprudencia en comentario vulnera mi derecho de acceso efectivo a la justicia, a la tutela judicial efectiva y a una vida libre de violencia, causándome un agravio directo que debe ser reparado revocando el acuerdo de desechamiento y ordenando la admisión de mi denuncia para que se tramite conforme al Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- El hecho de que la autoridad responsable haya considerado que las medidas de reparación y no repetición ordenadas en el juicio de derechos político-electorales TEEQ-JLD-55/2024 "satisfechen" mis pretensiones, y con base en ello deseche la denuncia respecto al procedimiento especial sancionador, refleja una actuación omisa, parcial y contraria al deber de diligencia reforzada, al impedir que se analice, investigue y, en su caso, sancione a los responsables de los hechos denunciados, en específico, de violencia política y obstaculización del ejercicio del cargo.

La reparación de los derechos político-electorales vulnerados y la sanción a las autoridades responsables de actos de violencia política y de obstaculización del ejercicio del cargo son vías distintas y complementarias; una no sustituye a la otra. Pretender lo contrario, como lo hizo la autoridad responsable, vulnera mi derecho a una justicia efectiva y a vivir una vida libre de violencia.

TERCERO.- La resolución impugnada adolece de falta de congruencia interna, al vulnerar mi derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así porque, si bien la autoridad reconoce expresamente que, en mi demanda inicial (presentada en el expediente TEEQ-JLD-55/2024), solicité de forma clara, directa y autónoma el **inicio del trámite de un procedimiento especial sancionador**, su resolución se contradice al considerar, de manera incongruente, que dicha pretensión quedó satisfecha exclusivamente con la implementación de medidas de reparación y no repetición ordenadas en el juicio de derechos político-electorales.

Esta interpretación resulta incongruente, ya que **la finalidad del Procedimiento Especial Sancionador es determinar la existencia de responsabilidad y, en su caso, imponer sanciones a las autoridades o personas responsables de actos de violencia política y de obstaculización del ejercicio del cargo.**

Por tanto, confundir los efectos reparadores de una sentencia en un juicio de derechos político-electorales (cuya finalidad principal es proteger y restituir el ejercicio de derechos vulnerados) **con los efectos sancionadores y punitivos** propios de un procedimiento especial sancionador, evidencia una falta grave de congruencia lógica y jurídica en la resolución ahora combatida.

Más aún, el indebido desechamiento de la denuncia de procedimiento especial sancionador, pese a haber sido expresamente solicitado se iniciara el trámite de dicho procedimiento, revela una **pretensión indebida de evitar la sanción de las autoridades responsables** de violencia política y obstaculización del ejercicio del cargo.

En este sentido, la falta de congruencia de la resolución no solo afecta el debido proceso, sino que también constituye una forma de **revictimización institucional**, al impedir que el Estado cumpla efectivamente su deber de sancionar a quienes han cometido actos de violencia política y obstaculización del ejercicio del cargo, perpetuando así un entorno de impunidad.

Por ello, esta falta de congruencia debe ser corregida a través de la revocación del acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable tramitar y resolver de fondo el Procedimiento Especial Sancionador solicitado, a fin de garantizar mis derechos de acceso a la justicia, a la verdad, y a la reparación integral, incluida la aplicación de sanciones.

Al efecto, invoco la siguiente jurisprudencia, de la cual solicito su aplicación:

"Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho." (sic).

CUARTO.- El acto impugnado vulnera el derecho humano al debido proceso, consagrado en los artículos **14 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en los artículos **8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro indebidamente interpretó la intención de la suscrita, atribuyéndome afirmaciones y pretensiones no planteadas en mi escrito inicial, lo que constituye una indebida valoración subjetiva. En lugar de analizar y atender puntualmente la petición de inicio del trámite de un **procedimiento especial sancionador** para que se determinara la actualización de violencia política y/o violencia política en razón de género, así como la obstaculización del ejercicio del cargo, ***dilucidar quién es la persona responsable y establecer las consecuencias jurídicas para definir cómo sancionarlo***, no obstante la autoridad responsable prefirió asumir que las medidas ordenadas en el juicio TEEQ-JLD-55/2024 eran suficientes. Dicha actuación contraviene los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad que deben regir la actuación de las autoridades electorales.

QUINTO. Violación al derecho de acceso a la justicia y protección judicial. La responsable transgrede mi derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el **artículo 17** constitucional y en el **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El desechamiento de la denuncia del procedimiento especial sancionador impide que se investiguen de fondo los hechos de violencia política y obstaculización del ejercicio del cargo denunciados, negándome el acceso a un recurso efectivo para obtener justicia, sanción a la autoridad responsable y reparación integral del daño.

SEXTO. La autoridad responsable vulneró el principio **pro persona** contenido en el **artículo 1º de la Constitución Federal**, el cual obliga a que en la interpretación de los derechos humanos prevalezca siempre la opción más favorable a la persona. En lugar de interpretar mi escrito inicial de denuncia de forma expansiva y protectora, procurando maximizar el ejercicio de mis derechos, la autoridad realizó una interpretación restrictiva y limitativa, cerrándome el acceso a la justicia y a mecanismos de reparación y sanción efectivos.

En razón de lo antes fundado y motivado este Tribunal deberá determinar la revocación del proveído ahora recurrido, a efecto de que se emita uno nuevo en donde se determine la procedencia de la denuncia, se le dé trámite de Ley y se lleve a cabo la instrucción del procedimiento especial sancionador, y en su oportunidad el expediente sea remitido para resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

PRUEBAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 y 40 fracciones I, V y VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ofrezco las pruebas siguientes:

- I. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en autos.
Prueba que relaciono con todos los hechos y agravios del presente medio de impugnación.

II. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana.

Prueba que relaciono con todos los hechos y agravios del presente medio de impugnación.

PETITORIOS.

Por lo antes fundado y motivado, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. - Se me tenga presentando en tiempo y forma el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. -. Se admitan las pruebas anunciadas.

TERCERO.- Se resuelva el presente recurso de apelación de forma favorable a mis intereses, decretándose la revocación del proveído impugnado, a efectos de que se proceda a sustanciar, y en su momento se resuelva, el procedimiento especial sancionador y se apliquen las sanciones correspondientes en términos de Ley.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

PROTESTO LO NECESARIO

En el lugar y fecha de su presentación.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO